



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO INCIDENTAL:
TEEC/JDC/42/2024/INC.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TEEC/JDC/42/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

ACTORA: MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver el presente incidente formado con motivo del incumplimiento del acuerdo plenario de fecha catorce de junio, dictado en el expediente **TEEC/JDC/42/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por violencia política contra las mujeres por razón de género.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Nombramiento de Consejera.** Con fecha doce de enero, la otrora Consejera Presidenta y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, otorgan el nombramiento número IEEC/CD-01/1/2024¹, a María José Pacheco Castillo como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Expediente TEEC/AG/215/2024.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el Acuerdo General número TEEC/AG/215/2024, con motivo del escrito de queja con número de expediente IEEC/Q/PES/NPG/009/2024, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
- c) **Medidas cautelares.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante acuerdo número JGE/176/2024, de fecha primero de junio, **aprobó** el dictado de **medidas cautelares** a favor de María José Pacheco Castillo en el expediente IEEC/Q/PES/NPG/009/2024.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- d) **Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de mayo, María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
- e) **Remisión a la autoridad señalada como responsable.** Mediante proveído datado el uno de junio, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/17/2024 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto

¹ Ver foja 54 del expediente



directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.

- f) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/42/2024**, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- g) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha siete de junio, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JDC/42/2024** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora.
- h) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha once de junio, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno, del presente asunto.
- i) **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha doce de junio, se fijaron las 15:00 horas del día catorce de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
- j) **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de fecha catorce de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral local, ordenó el reencauzamiento del expediente número **TEEC/JDC/42/2024** al IEEC, en virtud de existir un asunto idéntico a la queja que presentó la actora ante el IEEC, registrada con el número **IEEC/Q/PES/VP/009/2024**, ya que lo que actora solicitó ante esta instancia fue la imposición de una sanción al denunciado y no la vulneración a algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- k) **Impugnación federal.** En contra de lo anterior, el día dieciocho de junio la actora presentó un Juicio Electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número de expediente **SX-JE-150/2024²**.
- l) **Devolución del expediente.** El veinticuatro de junio, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo **CG/106/2024³**, devolviendo el expediente a este Tribunal Electoral local, por estimar que no tienen competencia para conocer el asunto.
- m) **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** Po auto de fecha veintisiete de junio, se recibió y radicó el expediente número **TEEC/JDC/42/2024** en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora y se realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable.

² Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/150/SX_2024_JE_150-1427116.pdf.

³ Ver de foja 113 a foja 119 del expediente.



- n) **Resolución SX-JE-150/2024.** Con fecha veintiocho de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente número SX-JE-150/2024⁴ y **confirmó** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral en el expediente número TEEC/JDC/42/2024.
- o) **Acumulación y solicitud de apertura de incidente.** Mediante acuerdo de fecha uno de julio, la magistrada por ministerio de ley e instructora acumuló a los autos del expediente diversa documentación, así mismo, solicitó la apertura de un incidente de incumplimiento de acuerdo plenario.
- p) **Apertura de incidente y turno.** Por acuerdo datado el uno de julio, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de acuerdo plenario, registrándolo con el número de expediente TEEC/JDC/42/2024/INC y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, por ser quien sustanció el asunto primigenio.
- q) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante proveído de fecha uno de julio, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental de referencia, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local. De igual forma, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de pleno.
- r) **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha uno de julio, se fijaron las 14:00 horas del día dos de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

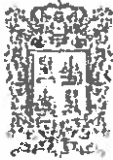
Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero, y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/150/SX_2024_JE_150_1436215.pdf.



expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁵ y 12/2004⁶ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO.

En principio resulta necesario realizar las siguientes consideraciones preliminares.

Con fecha catorce de junio, este Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario dictado en el expediente TEEC/JDC/42/2024, por el que se ordenó el reencauzamiento al IEEC del medio de impugnación, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Lo anterior, en virtud de que lo que actora solicitó ante esta instancia fue la imposición de una sanción al denunciado y no la vulneración a algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, aunado al hecho de que el medio de impugnación interpuesto por la actora ante este órgano jurisdiccional electoral local, es idéntico a la queja sustanciada ante el IEEC, registrada con el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024.

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

6 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio la actora impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se registró con el número de expediente SX-JE-150/2024.⁷

El veinticuatro de junio, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/106/2024⁸, por el que incorrectamente determinó devolver a este Tribunal Electoral local el medio de impugnación que este órgano jurisdiccional electoral local les reencauzó por medio de acuerdo plenario de fecha catorce de junio, al estimar que no eran competentes para conocer el asunto.

Precisadas estas consideraciones preliminares, se estima que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al devolver a este Tribunal Electoral local el medio de impugnación que les fuera reencauzado por medio de acuerdo plenario de fecha catorce de junio, al estimar que no eran competentes para conocer el asunto, **incumplió** lo ordenado en una determinación dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, como a continuación se explica.

Los tribunales además de resolver sentencias, también deben ocuparse de vigilar y hacer lo necesario para que se realice la plena ejecución de las mismas, por lo que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o política.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

En la especie, y como ya quedó asentados en los párrafos que anteceden este órgano garante, el catorce de junio dictó un acuerdo plenario por el que reencauzó al IEEC el medio de impugnación promovido ante esta instancia por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, con sede en San Francisco de Campeche en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, porque lo que actora solicitó ante esta instancia fue la imposición de una sanción al denunciado y no la vulneración a algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía,

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EF/SX/2024/JE/150/SX_2024_JE_150-1427116.pdf.

⁸ Ver de foja 113 a foja 119 del expediente.



aunado al hecho de que el medio de impugnación interpuesto por la actora ante este órgano jurisdiccional electoral local, es idéntico a la queja sustanciada ante el IEEC, registrada con el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024.

Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución de fecha veintiocho de junio en el expediente número SX-JE-150/2024.⁹

En dicha resolución la Sala Regional Xalapa resolvió lo que a continuación se transcribe:

"56. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Sala Regional considera que la determinación del TEEC se encuentra ajustada al marco normativo citado, ya que, en efecto, lo manifestado en el escrito presentado por la parte actora tiene como finalidad una sanción al representante del Partido Movimiento Ciudadano.

57. Se dice lo anterior porque, del escrito de demanda presentado el veintinueve de mayo ante el Tribunal local, la actora manifestó que derivado de los hechos denunciados, solicitaba se declarara la comisión de VPG hacia su persona y en consecuencia se sancionara al denunciado ordenándole abstenerse de seguir realizando conductas indebidas, así como la emisión de una disculpa pública.

58. En ese sentido, la determinación del Tribunal responsable fue correcta ya que atiende al sistema de distribución de competencia establecido legalmente.

59. Pues a partir de las reformas federal y local en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla; así como la implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional, con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

60. Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

61. Con base en lo anterior, las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador.

⁹ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/150/SX_2024_JE_150-1436215.pdf.



62. Entonces tal como fuera señalado en el acuerdo impugnado, si en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género; por un lado, la vía sancionadora mediante el Procedimiento Especial Sancionador y por el otro la vía reparadora o restitutoria mediante el juicio de la ciudadanía.

63. Por lo tanto, si en el escrito de demanda se advertía que la actora no solicitaba algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido, sino que sus alegaciones se encontraban relacionadas con cuestiones susceptibles de ser analizadas y en su caso sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador.

64. Entonces, al existir la pretensión evidente de la actora de que se sancione al presunto responsable, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador, por lo que la decisión resulta ajustada a derecho.

65. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, se considera que no le depara perjuicio a la actora el hecho de que el TEEC haya remitido al Instituto local la demanda presentada, pues con lo anterior podría alcanzar la imposición de una sanción (cuestión solicitada en su escrito de demanda), y como ya fue previamente referido la vía procedente es el Procedimiento Especial Sancionador.

66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que la actora señala que al reencauzar su escrito de demanda lo único que hace el Tribunal responsable es retardar la emisión de una sentencia, sin embargo, dicho planteamiento resulta insuficiente para lograr su pretensión consistente en que sea el Tribunal local quien emita directamente una determinación.

67. Se dice lo anterior, porque tal como fuera señalado, la distribución de competencias es clara en indicar que serán los Institutos locales los encargados de sustanciar los Procedimientos Sancionadores, para que una vez que este debidamente integrado el expediente, el Tribunal local este en aptitudes de emitir una determinación sobre el fondo de la controversia, tal como lo señala la legislación local del Estado de Campeche." (*sic*)

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, se advierte que la Sala Regional Xalapa resolvió que fue ajustada a derecho la determinación de este Tribunal Electoral local de reencauzar al IEEC el medio de impugnación promovido ante esta instancia por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Por tanto, se arriba a la conclusión que el actuar del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no fue ajustado a derecho al devolver a este Tribunal Electoral local el medio de impugnación que les fuera reencauzado por medio de acuerdo plenario de fecha catorce de junio, dictado dentro del expediente TEEC/JDC/42/2024, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera



Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por violencia política contra las mujeres por razón de género, al estimar que no eran competentes para conocer el asunto, incumpliendo con ello lo ordenado en una determinación dictada por este órgano jurisdiccional electoral local.

En consecuencia, se **remiten** de nueva cuenta las constancias originales que integran el expediente TEEC/JDC/42/2024 al IEEC para que a través del área que de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones de cumplimiento a los efectos precisados originalmente en el acuerdo plenario de fecha catorce de junio.

Esto es así, dado que es la autoridad competente de acuerdo al sistema de competencias en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

Por tanto, la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, deberá dejar copia certificada en su archivo jurisdiccional, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes al IEEC.

De igual forma se señala, que aún existe documentación pendiente por recibir, se ordena a la secretaria general de acuerdos de este tribunal, que sin trámite adicional alguno, una vez recibida sea glosada a las copias certificadas del presente expediente certificado, para que obre como en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, el actuar incorrecto del Consejo General del IEEC, por tanto, se le recomienda que en lo sucesivo sea diligente y se apegue a los principios constitucionales y legales que rigen su actuar como autoridad electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO: Se remiten de nueva cuenta las constancias originales que integran el expediente TEEC/JDC/42/2024 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el acuerdo plenario de fecha catorce de junio, conforme a los argumentos precisados en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, así como al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias originales del presente expediente y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694 y 695, fracciones I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO.


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la última citada, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (2 de julio de 2024), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.